

SECRETARÍA: Santiago de Cali, marzo 17 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue radicada bajo la partida N°760013103006-2021-00020-00. Provea usted.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°342

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva propuesta por la señora MARIELA GALLEGO ARBELAEZ contra IMPORDIESEL S.A.S EN LIQUIDACION, se verifica que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, constatándose que el título valor que sirve de base de las pretensiones, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad IMPORDIESEL S.A.S EN LIQUIDACION identificada con NIT. 890.317.635-8 pagar en favor de la señora MARIELA GALLEGO ARBELAEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1 **\$30.000.000.⁰⁰** M/Cte. por concepto de capital del Pagare con fecha de elaboración de julio 18 de 2018.

1.1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la anterior obligación desde el 18 de julio de 2018 hasta el 18 de enero de 2019.

1.1.2 Por los intereses moratorios que se produzcan sobre la suma anterior desde el día 19 de enero de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 **\$50.000.000.⁰⁰** M/Cte. por concepto del capital contenido en pagaré con fecha de elaboración de 31 de julio de 2018.

1.2.1 Por los intereses corrientes causados sobre la anterior obligación desde el 31 de julio de 2018 hasta el 31 de julio de 2019.

- 1.2.2 Por los intereses moratorios que se produzcan sobre la suma anterior desde el día 1 de agosto de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 **\$140.000.000.00** M/Cte. por concepto del capital contenido en pagaré con fecha de elaboración de 6 de julio de 2019.
- 1.3.1 Por los intereses corrientes causados sobre la anterior obligación desde el 6 de julio de 2019 hasta el 30 de julio de 2020.
- 1.3.2 Por los intereses moratorios que se produzcan sobre la suma anterior desde el día 31 de julio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.4 **\$75.000.000.00** M/Cte. por concepto del capital contenido en pagaré con fecha de elaboración de 11 de octubre de 2019.
- 1.4.1 Por los intereses corrientes causados sobre la anterior obligación desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 11 de febrero de 2020
- 1.4.2 Por los intereses moratorios que se produzcan sobre la suma anterior desde el día 12 de febrero de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.5 **\$5.000.000.00** M/Cte. por concepto del capital contenido en pagaré con fecha de elaboración de 11 de octubre de 2019.
- 1.5.3 Por los intereses moratorios que se produzcan sobre la suma anterior desde el día 12 de febrero de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN con el fin de darles la información pertinente con relación a la Circular No. 003 de mayo de 1985.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.535 de Cali, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150d9464002a227ef86e828ba0c18cc53e4e7f18e43248696d092afc52db7966

Documento generado en 17/03/2021 03:07:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**